

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADA DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

E. S. D.

REF.: RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO POPULAR CONTRA **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA E INVERSIONES PTC S.A**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION

RAD.: 41001-31-03-005-2020-00025-01

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, mayor de edad y domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.409.590 de Ibagué y tarjeta profesional No. 164.046 del C.S.J, actuando en nombre y representación de **BANCO POPULAR**, en virtud del auto del 24 de enero de 2024 respetuosamente con fundamento en lo establecido en los artículos 321, 322 y 323 del C.G.P y demás normas concordantes, me permito sustentar el recurso de APELACIÓN, bajo los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo decidido, no puede el operador judicial terminar un proceso ejecutivo solamente con la manifestación del apoderado de la parte demandada a través de su escrito de contestación en donde expone como excepción de pago un supuesto hecho de desplazamiento ,pues esto de ninguna manera es un pago de aquellos que nuestro ordenamiento civil determina en el artículo 1625 del Código Civil como uno de los modos de extinguir obligaciones; más aún cuando no se allega la resolución o acto administrativo referido en la contestación en donde se pueda corroborar lo dicho. Tampoco el Juzgado ofició a la entidad que expidió la certificación para validar que en efecto eso sea cierto y permanezca en dicha condición.

Expuesto lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un **DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO**, el cual de acuerdo a la sentencia T 237-17 se advierte cuando *“el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.”*; para el caso que nos asiste la decisión adoptada no tiene en cuenta los hechos debidamente probados, pues asume de manera inmediata la condición de víctima de la parte accionada, sin que se haya aportada la resolución respectiva que acredite la misma. Recordemos que, si bien las personas víctimas del conflicto armado poseen una especial protección constitucional, no basta solo con hacer alusión a que se tiene dicha categoría, es necesario que el material probatorio aportado sea suficiente para darle relevancia dentro del estudio del caso.

CALLE 60 CON AVENIDA GUABINAL- ACQUA POWER CENTER, OFICINA 1106 DE IBAGUE, TELÉFONO 2619134- 3003942213

**CORREOS ELECTRÓNICOS: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaayp@gmail.com**

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

Pero suponiendo que esto sea cierto, que a través de acto administrativo N°2017-108480 de 4 de septiembre de 2017 se otorgó la calidad de víctimas, no se entiende porque continuaron cumpliendo con las obligaciones adquiridas para con mi poderdante hasta el mes de enero de 2019, fecha en que inicia la mora de las obligaciones judicializadas en el proceso de marras; menos aun, si esta calidad de víctimas fue causal para dejar de pagar las cuotas, ¿porque no se acercaron a la entidad que represento para intentar una reestructuración o refinanciación? ¿Porque ante los diferentes contactos en gestión comercial por medio de llamadas telefónicas y correos para acercarse a dialogar para tratar de llegar a una conciliación o acuerdo de pago por sus deudas hicieron caso omiso si su intención era pagar?

Ahora bien, el apoderado de los demandados arguye en su escrito de excepciones que la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-697, sep. 20/11, (M. P. Humberto Sierra Porto) ha sentado precedente en el sentido que por virtud del principio de solidaridad las entidades financieras deben dar un trato diferencial a estas personas y reestructurarles sus créditos a **petición de los afectados**, pero como se observa en imágenes adjuntas, nunca han respondido a los llamados de arreglo que le hemos realizado, no se han presentado a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento al igual que su apoderado; completamente displicentes y sin voluntad de llegar a un acuerdo de pago como sería una reestructuración de sus créditos; entonces, como puede el a quo sin mediar la voluntad de los demandados de reestructurar, terminar un proceso para que se proceda a esta normalización de los créditos?; suponiendo que esto ocurra, que se termine el proceso para llegar a una reestructuración, ¿quién me garantiza que los deudores vayan a suscribir el otro si y los demás documentos requeridos para formalizar el acuerdo de voluntades? ¿Qué pasaría entonces con la acción cambiaria de los títulos ejecutados en el presente proceso? Nos condenaría a la prescripción de la misma, lo cual afectara en gran medida a mi poderdante, aun cuando este cumplió con lo acordado con la parte accionada y fuera de eso enriquecería sin justa causa a los demandados.

Y justamente esto es algo que me parece completamente alejado de la ley, los principios del derecho y los valores constitucionales; pues la decisión del a quo se funda en la teoría de la imprevisión aplicable a obligaciones contractuales, situación que merece las siguientes precisiones:

En primer lugar estamos ante un proceso ejecutivo en donde se está ejerciendo la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del código de comercio que materializa el ejercicio del derecho de crédito incorporado en el titulo valor ante el no pago de las prestaciones establecidas en el pagaré, no se está ante un proceso ordinario en donde esté en discusión la existencia o no de un derecho de crédito derivado de un contrato de mutuo, no, estamos ante un proceso ejecutivo singular en donde el negocio que subyace al mismo es irrelevante para lograr su ejecución pues el titulo valor es un documento autónomo que legitima el derecho de crédito que en él se incorpora (art.619 código de comercio).

- Consecuente con lo anterior, es importante resaltar que la teoría de la imprevisión contenida en nuestro ordenamiento mercantil en el artículo 868 del código de comercio no es causal para terminación de contratos, menos aún para caducar o prescribir títulos valores; sino que es una norma que contempla que pueden existir situaciones externas que puedan afectar el cumplimiento de obligaciones contractuales y por ende autoriza a que se revise el clausulado contractual obligacional; mas no es una forma de extinguir la obligación del contrato pues a su tenor dice: ***“cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles; posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida,***

**CALLE 60 CON AVENIDA GUABINAL - ACQUA POWER CENTER, OFICINA 1106 DE
IBAGUE, TELÉFONO 2619134- 3003942213
CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmeja@gmail.com, beltranmejaayp@gmail.com**

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

*alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa , **podrá esta pedir su revisión***

Como se observa de la lectura del artículo, las circunstancias deben ser posteriores y debe ser voluntaria, pues no es imperativa sino facultativa al decir que “podrá esta pedir su revisión”, y en este caso nos podemos percatar que la aparente situación de desplazamiento tuvo que haberse declarado mucho antes de la firma del pagare que pretende ejecutarse, esto teniendo en cuenta que la supuesta resolución se expidió 04 de septiembre de 2017 y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas cuenta con 60 días hábiles para valorar y responder las solicitudes de inscripción , es decir, que para que la resolución se expidiera en 04 de septiembre 2017 el caso debía estar en estudio mínimo desde el mes junio del año en cuestión; lo que con lleva a pensar que para el mes de julio de 2017 cuando se suscribieron los pagarés ya había ocurrido el hecho del desplazamiento, por lo que no es posible considerar que este acontecimiento sea susceptible de aplicación de la teoría de la imprevisión, pues el artículo 868 del Código del comercio es claro es establecer que la circunstancia debe darse en forma “POSTERIOR” y en el caso que nos ocupa. Lo que me lleva a pensar que se actuó ocultando esta información al Banco que represento pues aun sabiendo que estaba en trámite su reconocimiento como víctimas del conflicto, omitieron informar a su probable acreedor para después intentar eximirse de su obligación de pagar alegando su propia culpa.

Es importante destacar que la jurisprudencia de tutela incoada en la contestación de la demanda respecto a la aplicación de la teoría de la imprevisión por la circunstancia sobreviniente de encontrarse en condición de víctima de desplazamiento forzado que le impide el cumplimiento de las obligaciones contractuales menciona es que se debe revisar para reestructurar la obligación; mas no dice que los procesos jurídicos deben terminarse y las obligaciones tenerse como pagadas. La reestructuración es la modificación de alguna de las condiciones del pagaré, bien sea un cambio en el número de cuotas a pagar, ampliando o reduciendo el plazo, cambiar la tasa de interés y el valor de la cuota a través de un documento otro si o adicional al título valor; más la reestructuración no debe tomarse como una novación como modo de

extinción de obligaciones, pues en esta se requiere en sus formas objetiva, subjetiva o mixta los siguientes elementos:

1. La intención de extinguir la obligación originaria
2. Que se de nacimiento a una obligación diferente a la antigua.
3. Que las partes tengan la capacidad de novar
4. Que las partes tengan la intención de novar (animus novandi)

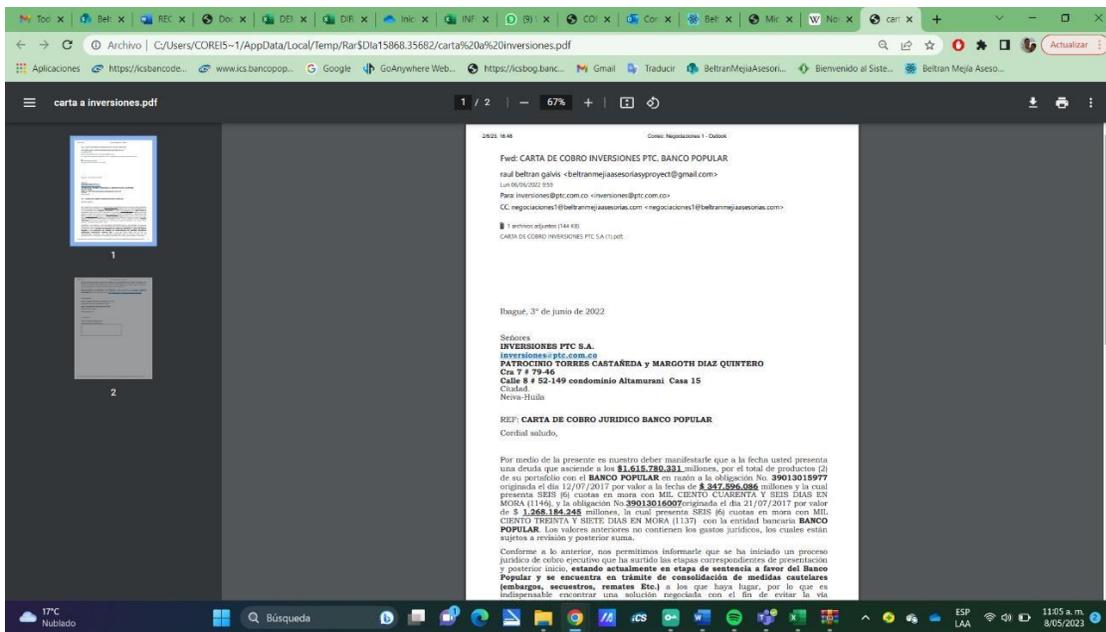
Como se observa, es requisito fundamental lo anteriormente dicho, aparte, si lo que se pretende es reestructurar o incluso novar la obligación, necesariamente se requiere la voluntad de las partes para hacerlo, como en cualquier negocio jurídico es elemento esencial para su nacimiento a la vida jurídica, LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA OBLIGARSE, y como vemos los demandados en ningún momento han mostrado voluntad para hacer el pago de las cuotas en mora, para reestructurar o incluso para novar a través de una refinanciación; es tanto su desprecio por hacerse cargo del pago de sus créditos que en el periodo entre la presentación de la demanda en febrero de 2020, julio de 2020 donde se libró mandamiento de pago y octubre en donde por fin me dieron cita para ir a revisar el expediente para darme cuenta que no habían decretado las medidas de embargo sobre inmuebles de propiedad de los demandados; y diciembre, cuando por fin fueron expedidos los oficios; estos sujetos procesales ya se habían insolventado pasando su patrimonio a

**CALLE 60 CON AVENIDA GUABINAL - ACQUA POWER CENTER, OFICINA 1106 DE
IBAGUE, TELÉFONO 2619134- 3003942213
CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmeja@gmail.com, beltranmejaayp@gmail.com**

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

terceros, por lo que resulta improcedente conceder un beneficio de tal índole a quienes ni siquiera se molestaron en presentarse a la audiencia celebrada el día miércoles 3 de mayo y no han acudido a los diferentes llamados de mi mandante para negociar las condiciones del crédito; pues el Banco Popular siempre ha estado dispuesto a llegar a un acuerdo para lograr el pago de las obligaciones.

adjunto imagen de uno de los correos en donde se informaba de la posibilidad de llegar a acuerdo de pago y el cual no fue respondido:



Algo para tener en cuenta es que, en ejercicio de mi obligación contractual para intentar la recuperación de la deuda a través de gestión extraprocésal, me desplazé a la ciudad de Neiva a tratar de ubicar a los demandados, encontrándome que en el conjunto residencial donde su lote de mayor extensión era de su propiedad; se encuentra la oficina de INVERSIONES PTC, en donde radique con la secretaria carta informando de la posibilidad de reestructurarles el crédito. Igualmente me acerqué a la parte posterior de este lote en donde pude verificar que aún permanece en funcionamiento el molino de arroz de propiedad de los demandados, solo que ahora tiene otra razón social. También me acerque a la dirección Cra 7 # 79-46 ciudad de Neiva, lugar de residencia de los demandados persona natural en donde me informó el portero después de validar con la empleada que el señor Patrocinio no se encontraba; nunca me dijeron que no era su residencia.

Necesariamente la pregunta es: ¿si supuestamente son unas víctimas de desplazamiento por cuenta del conflicto armado, como así que tienen oficina y residencia en Neiva?, Existe prueba en el expediente que no sindique que permanecen en estado de desplazamiento y de víctimas del conflicto?. Recordemos que se considera desplazado a quien ha sido forzado a emigrar dentro del territorio nacional, abandonando su lugar de residencia o actividades económicas regulares porque su vida, seguridad física o libertad personal se han visto seriamente afectadas o están bajo amenaza directa; pero no vemos que se configuren estos supuestos.

Para terminar, no se comprende porque se ordena la terminación del proceso **CALLE 60 CON AVENIDA GUABINAL- ACQUA POWER CENTER, OFICINA 1106 DE IBAGUE, TELÉFONO 2619134- 3003942213**
**CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejaayp@gmail.com**

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

justificándose en la excepción de pago por condición de víctima de desplazamiento para reestructuración, en vez de suspender la audiencia para dar espacio a la negociación; hasta esto hubiese sido aceptable, pero no, termina un proceso acudiendo prácticamente a las vías de hecho y no de derecho como ya lo he expuesto, pues además son claros el artículo 784 del código de comercio en su listado taxativo en el numeral séptimo referente al pago parcial o total de la obligación y el artículo 1625 del Código Civil que a su tenor dicta:

Art. 1625.- *toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

1. *Por la solución o pago efectivo.*
2. *Por la novación.*
3. *Por la transacción.*
4. *Por la remisión.*
5. *Por la compensación.*
6. *Por la confusión.*
7. *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
8. *Por la declaración de nulidad o rescisión.*
9. *Por el evento de la condición resolutoria.*
10. *Por la prescripción.....*

Como se observa, en ningún momento nuestra ley civil determina que la reestructuración de la obligación es un modo de extinguir la misma. Y lo más determinante es que establece que cualquiera de estas opciones **debe nacer de la convención de las partes interesadas**, no de parte del Juez de la Republica que libró la orden de pago por cuenta de la ejecución del título valor pagaré que se sometió a su conocimiento.

En virtud de lo anterior, solicito revoque la decisión adoptada, por cuanto la misma carece de fundamentos facticos y jurídicos.

Del señor Juez,

Cordialmente,



RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS

Apoderado judicial

CC 93.409.590 de Ibagué

TP 164.046 del C. S de la J.

**CALLE 60 CON AVENIDA GUABINAL - ACQUA POWER CENTER, OFICINA 1106 DE
IBAGUE, TELÉFONO 2619134- 3003942213**

**CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaayp@gmail.com**

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

**CALLE 60 CON AVENIDA GUABINAL - ACQUA POWER CENTER, OFICINA 1106 DE
IBAGUE, TELÉFONO 2619134- 3003942213
CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaayp@gmail.com**

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO POPULAR CONTRA PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA E INVERSIONES PTC S.A RAD. 2020-025-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 11:51

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (359 KB)

SUSTENTACION APELACION INVERSIONES PTC - TRIBUNAL.docx.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 11:28

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO POPULAR CONTRA PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA E INVERSIONES PTC S.A RAD. 2020-025-01

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Raul Beltran Galvis <beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 11:25 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: edgarzonnn@hotmail.com <edgarzonnn@hotmail.com>; inversiones@ptc.com.co <inversiones@ptc.com.co>; maryori_alvarez@bancopopular.com.co <maryori_alvarez@bancopopular.com.co>

Asunto: Fwd: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO POPULAR CONTRA PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA E INVERSIONES PTC S.A RAD. 2020-025-01

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADA DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

E.

S.

D.

REF.: RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO POPULAR
CONTRA PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA E INVERSIONES PTC S.A

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN**RAD.: 2020-025-01**

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, mayor de edad y domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.409.590 de Ibagué y tarjeta profesional No. 164.046 del C.S.J, actuando en nombre y representación de **BANCO POPULAR**, en virtud del auto del 24 de enero de 2024 respetuosamente con fundamento en lo establecido en los artículos 321, 322 y 323 del C.G.P y demás normas concordantes, me permito sustentar el recurso de APELACIÓN, bajo los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo decidido, no puede el operador judicial terminar un proceso ejecutivo solamente con la manifestación del apoderado de la parte demandada a través de su escrito de contestación en donde expone como excepción de pago un supuesto hecho de desplazamiento ,pues esto de ninguna manera es un pago de aquellos que nuestro ordenamiento civil determina en el artículo 1625 del Código Civil como uno de los modos de extinguir obligaciones; más aún cuando no se allega la resolución o acto administrativo referido en la contestación en donde se pueda corroborar lo dicho. Tampoco el Juzgado ofició a la entidad que expidió la certificación para validar que en efecto eso sea cierto y permanezca en dicha condición.

Expuesto lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un **DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO**, el cual de acuerdo a la sentencia T 237-17 se advierte cuando *“el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.”*; para el caso que nos asiste la decisión adoptada no tiene en cuenta los hechos debidamente probados, pues asume de manera inmediata la condición de víctima de la parte accionada, sin que se haya aportada la resolución respectiva que acredite la misma. Recordemos que, si bien las personas víctimas del conflicto armado poseen una especial protección constitucional, no basta solo con hacer alusión a que se tiene dicha categoría, es necesario que el material probatorio aportado sea suficiente para darle relevancia dentro del estudio del caso.

Pero suponiendo que esto sea cierto, que a través de acto administrativo N°2017- 108480 de 4 de septiembre de 2017 se otorgó la calidad de víctimas, no se entiende porque continuaron cumpliendo con las obligaciones adquiridas para con mi poderdante hasta el mes de enero de 2019, fecha en que inicia la mora de las obligaciones judicializadas en el proceso de marras; menos aun, si esta calidad de víctimas fue causal para dejar de pagar las cuotas, ¿porque no se acercaron a la entidad que represento para intentar una reestructuración o refinanciación? ¿Porque ante los diferentes contactos en gestión comercial por medio de llamadas telefónicas

y correos para acercarse a dialogar para tratar de llegar a una conciliación o acuerdo de pago por sus deudas hicieron caso omiso si su intención era pagar?

Ahora bien, el apoderado de los demandados arguye en su escrito de excepciones que la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-697, sep. 20/11, (M. P. Humberto Sierra Porto) ha sentado precedente en el sentido que por virtud del principio de solidaridad las entidades financieras deben dar un trato diferencial a estas personas y reestructurarles sus créditos a **petición de los afectados**, pero como se observa en imágenes adjuntas, nunca han respondido a los llamados de arreglo que le hemos realizado, no se han presentado a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento al igual que su apoderado; completamente displicentes y sin voluntad de llegar a un acuerdo de pago como sería una reestructuración de sus créditos; entonces, como puede el a quo sin mediar la voluntad de los demandados de reestructurar, terminar un proceso para que se proceda a esta normalización de los créditos?; suponiendo que esto ocurra, que se termine el proceso para llegar a una reestructuración, ¿quién me garantiza que los deudores vayan a suscribir el otro si y los demás documentos requeridos para formalizar el acuerdo de voluntades? ¿Qué pasaría entonces con la acción cambiaria de los títulos ejecutados en el presente proceso? Nos condenaría a la prescripción de la misma, lo cual afectara en gran medida a mi poderdante, aun cuando este cumplió con lo acordado con la parte accionada y fuera de eso enriquecería sin justa causa a los demandados.

Y justamente esto es algo que me parece completamente alejado de la ley, los principios del derecho y los valores constitucionales; pues la decisión del a quo se funda en la teoría de la imprevisión aplicable a obligaciones contractuales, situación que merece las siguientes precisiones:

En primer lugar estamos ante un proceso ejecutivo en donde se está ejerciendo la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del código de comercio que materializa el ejercicio del derecho de crédito incorporado en el titulo valor ante el no pago de las prestaciones establecidas en el pagaré, no se está ante un proceso ordinario en donde esté en discusión la existencia o no de un derecho de crédito derivado de un contrato de mutuo, no, estamos ante un proceso ejecutivo singular en donde el negocio que subyace al mismo es irrelevante para lograr su ejecución pues el titulo valor es un documento autónomo que legitima el derecho de crédito que en él se incorpora (art.619 código de comercio).

- Consecuente con lo anterior, es importante resaltar que la teoría de la imprevisión contenida en nuestro ordenamiento mercantil en el artículo 868 del código de comercio no es causal para terminación de contratos, menos aún para caducar o prescribir títulos valores; sino que es una norma que contempla que pueden existir situaciones externas que puedan afectar el cumplimiento de obligaciones contractuales y por ende autoriza a que se revise el clausulado contractual obligacional; mas no es una forma de extinguir la obligación del contrato pues a su tenor dice: *“cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles; **posteriores a la celebración de un contrato** de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa , **podrá esta pedir su revisión”***

Como se observa de la lectura del artículo, las circunstancias deben ser posteriores y debe ser voluntaria, pues no es imperativa sino facultativa al decir que “podrá esta pedir su revisión”, y en este caso nos podemos percatar que la aparente situación de desplazamiento tuvo que haberse declarado mucho antes de la firma del pagare que pretende ejecutarse, esto teniendo en cuenta que la supuesta resolución se expidió 04 de septiembre de 2017 y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas cuenta con 60 días hábiles para valorar y responder las solicitudes de inscripción , es decir, que para que la resolución se expidiera en 04 de septiembre 2017 el caso debía estar en estudio mínimo desde el mes junio del año en cuestión; lo que con lleva a pensar que para el mes de julio de 2017 cuando se suscribieron los pagarés ya había ocurrido el hecho del desplazamiento, por lo que no es posible considerar que este acontecimiento sea susceptible de aplicación de la teoría de la imprevisión, pues el artículo 868 del Código del comercio es claro es establecer que la

circunstancia debe darse en forma "POSTERIOR" y en el caso que nos ocupa. Lo que me lleva a pensar que se actuó ocultando esta información al Banco que represento pues aun sabiendo que estaba en trámite su reconocimiento como víctimas del conflicto, omitieron informar a su probable acreedor para después intentar eximirse de su obligación de pagar alegando su propia culpa.

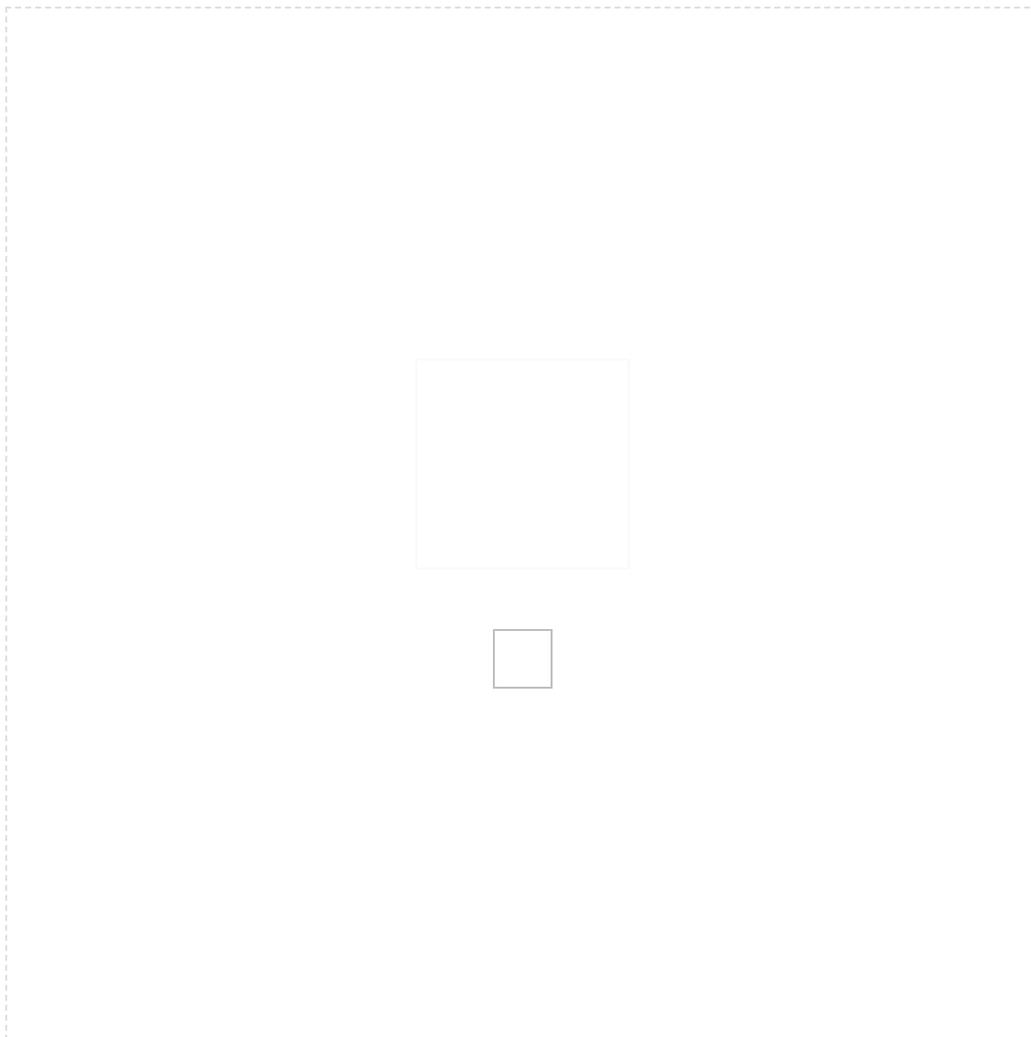
Es importante destacar que la jurisprudencia de tutela incoada en la contestación de la demanda respecto a la aplicación de la teoría de la imprevisión por la circunstancia sobreviniente de encontrarse en condición de víctima de desplazamiento forzado que le impide el cumplimiento de las obligaciones contractuales menciona es que se debe revisar para reestructurar la obligación; mas no dice que los procesos jurídicos deben terminarse y las obligaciones tenerse como pagadas. La reestructuración es la modificación de alguna de las condiciones del pagaré, bien sea un cambio en el número de cuotas a pagar, ampliando o reduciendo el plazo, cambiar la tasa de interés y el valor de la cuota a través de un documento otro si o adicional al título valor; más la reestructuración no debe tomarse como una novación como modo de

extinción de obligaciones, pues en esta se requiere en sus formas objetiva, subjetiva o mixta los siguientes elementos:

1. La intención de extinguir la obligación originaria
2. Que se de nacimiento a una obligación diferente a la antigua.
3. Que las partes tengan la capacidad de novar
4. Que las partes tengan la intención de novar (animus novandi)

Como se observa, es requisito fundamental lo anteriormente dicho, aparte, si lo que se pretende es reestructurar o incluso novar la obligación, necesariamente se requiere la voluntad de las partes para hacerlo, como en cualquier negocio jurídico es elemento esencial para su nacimiento a la vida jurídica, LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA OBLIGARSE, y como vemos los demandados en ningún momento han mostrado voluntad para hacer el pago de las cuotas en mora, para reestructurar o incluso para novar a través de una refinanciación; es tanto su desprecio por hacerse cargo del pago de sus créditos que en el periodo entre la presentación de la demanda en febrero de 2020, julio de 2020 donde se libró mandamiento de pago y octubre en donde por fin me dieron cita para ir a revisar el expediente para darme cuenta que no habían decretado las medidas de embargo sobre inmuebles de propiedad de los demandados; y diciembre, cuando por fin fueron expedidos los oficios; estos sujetos procesales ya se habían insolventado pasando su patrimonio a terceros, por lo que resulta improcedente conceder un beneficio de tal índole a quienes ni siquiera se molestaron en presentarse a la audiencia celebrada el día miércoles 3 de mayo y no han acudido a los diferentes llamados de mi mandante para negociar las condiciones del crédito; pues el Banco Popular siempre ha estado dispuesto a llegar a un acuerdo para lograr el pago de las obligaciones.

adjunto imagen de uno de los correos en donde se informaba de la posibilidad de llegar a acuerdo de pago y el cual no fue respondido:



Algo para tener en cuenta es que, en ejercicio de mi obligación contractual para intentar la recuperación de la deuda a través de gestión extraprocésal, me desplazé a la ciudad de Neiva a tratar de ubicar a los demandados, encontrándome que en el conjunto residencial donde su lote de mayor extensión era de su propiedad; se encuentra la oficina de INVERSIONES PTC, en donde radique con la secretaria carta informando de la posibilidad de reestructurarles el crédito. Igualmente me acerqué a la parte posterior de este lote en donde pude verificar que aún permanece en funcionamiento el molino de arroz de propiedad de los demandados, solo que ahora tiene otra razón social. También me acerque a la dirección Cra 7 # 79-46 ciudad de Neiva, lugar de residencia de los demandados persona natural en donde me informó el portero después de validar con la empleada que el señor Patrocinio no se encontraba; nunca me dijeron que no era su residencia.

Necesariamente la pregunta es: ¿si supuestamente son unas víctimas de desplazamiento por cuenta del conflicto armado, como así que tienen oficina y residencia en Neiva?, Existe prueba en el expediente que no indique que permanecen en estado de desplazamiento y de víctimas del conflicto?. Recordemos que se considera desplazado a quien ha sido forzado a emigrar dentro del territorio nacional, abandonando su lugar de residencia o actividades económicas regulares porque su vida, seguridad física o libertad personal se han visto seriamente afectadas o están bajo amenaza directa; pero no vemos que se configuren estos supuestos.

Para terminar, no se comprende porque se ordena la terminación del proceso justificándose en la excepción de pago por condición de víctima de desplazamiento para reestructuración,

en vez de suspender la audiencia para dar espacio a la negociación; hasta esto hubiese sido aceptable, pero no, termina un proceso acudiendo prácticamente a las vías de hecho y no de derecho como ya lo he expuesto, pues además son claros el artículo 784 del código de comercio en su listado taxativo en el numeral séptimo referente al pago parcial o total de la obligación y el artículo 1625 del Código Civil que a su tenor dicta:

Art. 1625.- *toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

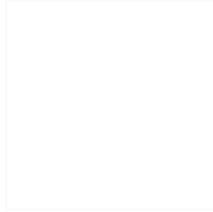
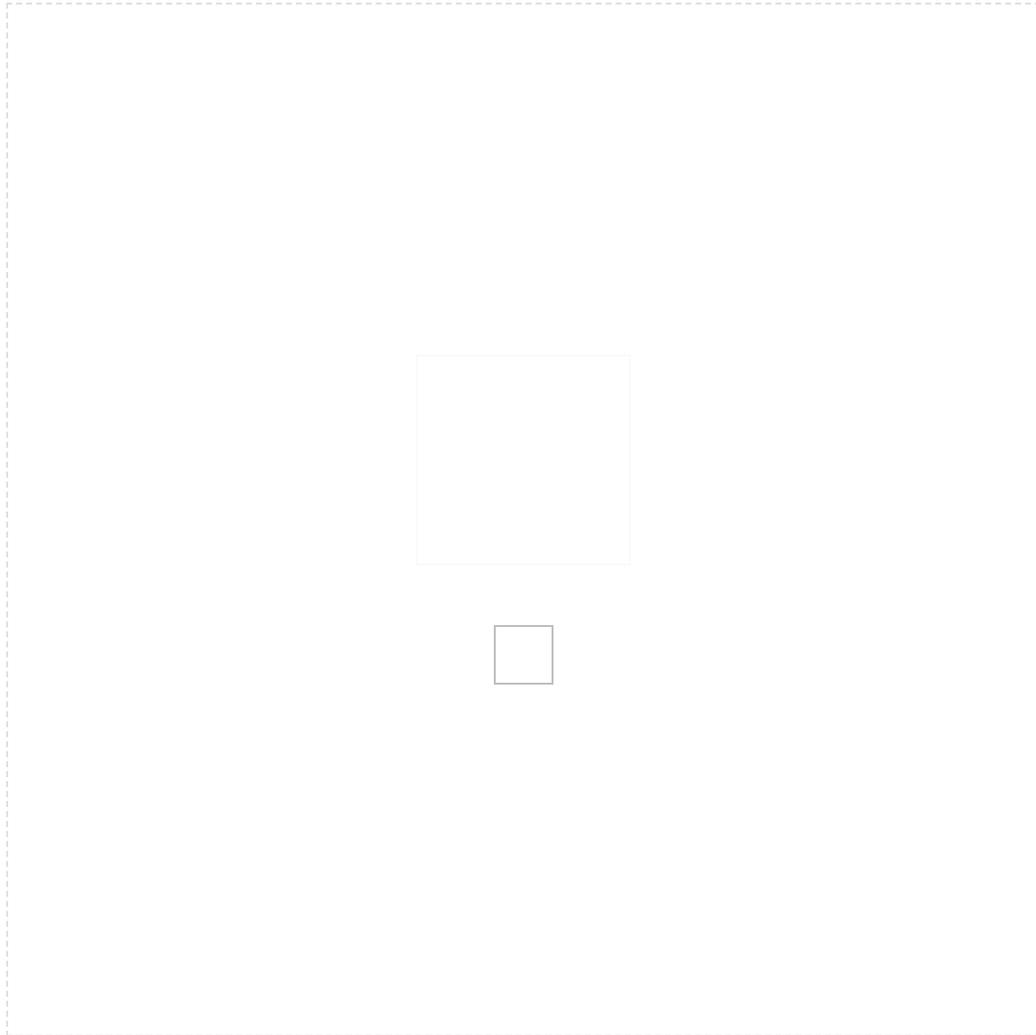
1. *Por la solución o pago efectivo.*
2. *Por la novación.*
3. *Por la transacción.*
4. *Por la remisión.*
5. *Por la compensación.*
6. *Por la confusión.*
7. *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
8. *Por la declaración de nulidad o rescisión.*
9. *Por el evento de la condición resolutoria.*
10. *Por la prescripción.....*

Como se observa, en ningún momento nuestra ley civil determina que la reestructuración de la obligación es un modo de extinguir la misma. Y lo más determinante es que establece que cualquiera de estas opciones **debe nacer de la convención de las partes interesadas**, no de parte del Juez de la Republica que libró la orden de pago por cuenta de la ejecución del título valor pagaré que se sometió a su conocimiento.

En virtud de lo anterior, solicito revoque la decisión adoptada, por cuanto la misma carece de fundamentos facticos y jurídicos.

Del señor Juez,

Cordialmente,



RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS

Apoderado judicial

CC 93.409.590 de Ibagué

TP164.046 C.S.J

--

ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO

Abogada

Beltran Mejia Asesorias y Proyectos SAS

NIT 900630041-1

Tel.: (8) 2619134

Ibagué - Tolima



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADA DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

E. S. D.

REF.: RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO POPULAR CONTRA **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA E INVERSIONES PTC S.A**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION

RAD.: 41001-31-03-005-2020-00025-01

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, mayor de edad y domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.409.590 de Ibagué y tarjeta profesional No. 164.046 del C.S.J, actuando en nombre y representación de **BANCO POPULAR**, en virtud del auto del 24 de enero de 2024 respetuosamente con fundamento en lo establecido en los artículos 321, 322 y 323 del C.G.P y demás normas concordantes, me permito sustentar el recurso de APELACIÓN, bajo los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo decidido, no puede el operador judicial terminar un proceso ejecutivo solamente con la manifestación del apoderado de la parte demandada a través de su escrito de contestación en donde expone como excepción de pago un supuesto hecho de desplazamiento ,pues esto de ninguna manera es un pago de aquellos que nuestro ordenamiento civil determina en el artículo 1625 del Código Civil como uno de los modos de extinguir obligaciones; más aún cuando no se allega la resolución o acto administrativo referido en la contestación en donde se pueda corroborar lo dicho. Tampoco el Juzgado ofició a la entidad que expidió la certificación para validar que en efecto eso sea cierto y permanezca en dicha condición.

Expuesto lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un **DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO**, el cual de acuerdo a la sentencia T 237-17 se advierte cuando *“el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.”*; para el caso que nos asiste la decisión adoptada no tiene en cuenta los hechos debidamente probados, pues asume de manera inmediata la condición de víctima de la parte accionada, sin que se haya aportada la resolución respectiva que acredite la misma. Recordemos que, si bien las personas víctimas del conflicto armado poseen una especial protección constitucional, no basta solo con hacer alusión a que se tiene dicha categoría, es necesario que el material probatorio aportado sea suficiente para darle relevancia dentro del estudio del caso.

CALLE 60 CON AVENIDA GUABINAL- ACQUA POWER CENTER, OFICINA 1106 DE IBAGUE, TELÉFONO 2619134- 3003942213

**CORREOS ELECTRÓNICOS: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaayp@gmail.com**

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

Pero suponiendo que esto sea cierto, que a través de acto administrativo N°2017-108480 de 4 de septiembre de 2017 se otorgó la calidad de víctimas, no se entiende porque continuaron cumpliendo con las obligaciones adquiridas para con mi poderdante hasta el mes de enero de 2019, fecha en que inicia la mora de las obligaciones judicializadas en el proceso de marras; menos aun, si esta calidad de víctimas fue causal para dejar de pagar las cuotas, ¿porque no se acercaron a la entidad que represento para intentar una reestructuración o refinanciación? ¿Porque ante los diferentes contactos en gestión comercial por medio de llamadas telefónicas y correos para acercarse a dialogar para tratar de llegar a una conciliación o acuerdo de pago por sus deudas hicieron caso omiso si su intención era pagar?

Ahora bien, el apoderado de los demandados arguye en su escrito de excepciones que la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-697, sep. 20/11, (M. P. Humberto Sierra Porto) ha sentado precedente en el sentido que por virtud del principio de solidaridad las entidades financieras deben dar un trato diferencial a estas personas y reestructurarles sus créditos a **petición de los afectados**, pero como se observa en imágenes adjuntas, nunca han respondido a los llamados de arreglo que le hemos realizado, no se han presentado a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento al igual que su apoderado; completamente displicentes y sin voluntad de llegar a un acuerdo de pago como sería una reestructuración de sus créditos; entonces, como puede el a quo sin mediar la voluntad de los demandados de reestructurar, terminar un proceso para que se proceda a esta normalización de los créditos?; suponiendo que esto ocurra, que se termine el proceso para llegar a una reestructuración, ¿quién me garantiza que los deudores vayan a suscribir el otro si y los demás documentos requeridos para formalizar el acuerdo de voluntades? ¿Qué pasaría entonces con la acción cambiaria de los títulos ejecutados en el presente proceso? Nos condenaría a la prescripción de la misma, lo cual afectara en gran medida a mi poderdante, aun cuando este cumplió con lo acordado con la parte accionada y fuera de eso enriquecería sin justa causa a los demandados.

Y justamente esto es algo que me parece completamente alejado de la ley, los principios del derecho y los valores constitucionales; pues la decisión del a quo se funda en la teoría de la imprevisión aplicable a obligaciones contractuales, situación que merece las siguientes precisiones:

En primer lugar estamos ante un proceso ejecutivo en donde se está ejerciendo la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del código de comercio que materializa el ejercicio del derecho de crédito incorporado en el titulo valor ante el no pago de las prestaciones establecidas en el pagaré, no se está ante un proceso ordinario en donde esté en discusión la existencia o no de un derecho de crédito derivado de un contrato de mutuo, no, estamos ante un proceso ejecutivo singular en donde el negocio que subyace al mismo es irrelevante para lograr su ejecución pues el titulo valor es un documento autónomo que legitima el derecho de crédito que en él se incorpora (art.619 código de comercio).

- Consecuente con lo anterior, es importante resaltar que la teoría de la imprevisión contenida en nuestro ordenamiento mercantil en el artículo 868 del código de comercio no es causal para terminación de contratos, menos aún para caducar o prescribir títulos valores; sino que es una norma que contempla que pueden existir situaciones externas que puedan afectar el cumplimiento de obligaciones contractuales y por ende autoriza a que se revise el clausulado contractual obligacional; mas no es una forma de extinguir la obligación del contrato pues a su tenor dice: ***“cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles; posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida,***

**CALLE 60 CON AVENIDA GUABINAL - ACQUA POWER CENTER, OFICINA 1106 DE
IBAGUE, TELÉFONO 2619134- 3003942213
CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmeja@gmail.com, beltranmejaayp@gmail.com**

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

*alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa , **podrá esta pedir su revisión***

Como se observa de la lectura del artículo, las circunstancias deben ser posteriores y debe ser voluntaria, pues no es imperativa sino facultativa al decir que “podrá esta pedir su revisión”, y en este caso nos podemos percatar que la aparente situación de desplazamiento tuvo que haberse declarado mucho antes de la firma del pagare que pretende ejecutarse, esto teniendo en cuenta que la supuesta resolución se expidió 04 de septiembre de 2017 y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas cuenta con 60 días hábiles para valorar y responder las solicitudes de inscripción , es decir, que para que la resolución se expidiera en 04 de septiembre 2017 el caso debía estar en estudio mínimo desde el mes junio del año en cuestión; lo que con lleva a pensar que para el mes de julio de 2017 cuando se suscribieron los pagarés ya había ocurrido el hecho del desplazamiento, por lo que no es posible considerar que este acontecimiento sea susceptible de aplicación de la teoría de la imprevisión, pues el artículo 868 del Código del comercio es claro es establecer que la circunstancia debe darse en forma “POSTERIOR” y en el caso que nos ocupa. Lo que me lleva a pensar que se actuó ocultando esta información al Banco que represento pues aun sabiendo que estaba en trámite su reconocimiento como víctimas del conflicto, omitieron informar a su probable acreedor para después intentar eximirse de su obligación de pagar alegando su propia culpa.

Es importante destacar que la jurisprudencia de tutela incoada en la contestación de la demanda respecto a la aplicación de la teoría de la imprevisión por la circunstancia sobreviniente de encontrarse en condición de víctima de desplazamiento forzado que le impide el cumplimiento de las obligaciones contractuales menciona es que se debe revisar para reestructurar la obligación; mas no dice que los procesos jurídicos deben terminarse y las obligaciones tenerse como pagadas. La reestructuración es la modificación de alguna de las condiciones del pagaré, bien sea un cambio en el número de cuotas a pagar, ampliando o reduciendo el plazo, cambiar la tasa de interés y el valor de la cuota a través de un documento otro si o adicional al título valor; más la reestructuración no debe tomarse como una novación como modo de

extinción de obligaciones, pues en esta se requiere en sus formas objetiva, subjetiva o mixta los siguientes elementos:

1. La intención de extinguir la obligación originaria
2. Que se de nacimiento a una obligación diferente a la antigua.
3. Que las partes tengan la capacidad de novar
4. Que las partes tengan la intención de novar (animus novandi)

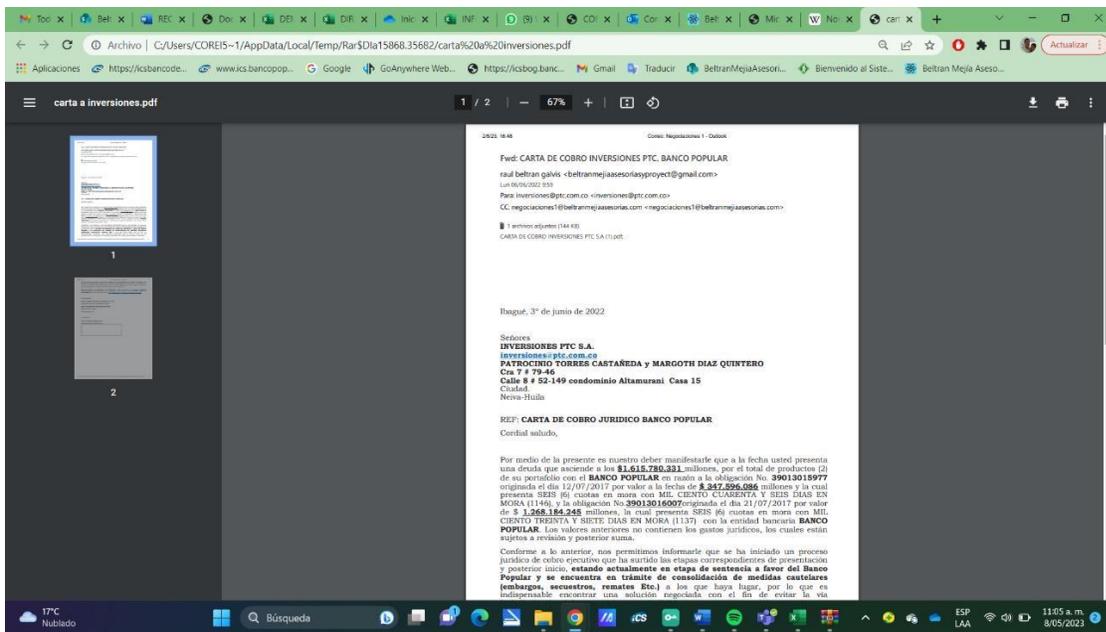
Como se observa, es requisito fundamental lo anteriormente dicho, aparte, si lo que se pretende es reestructurar o incluso novar la obligación, necesariamente se requiere la voluntad de las partes para hacerlo, como en cualquier negocio jurídico es elemento esencial para su nacimiento a la vida jurídica, LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA OBLIGARSE, y como vemos los demandados en ningún momento han mostrado voluntad para hacer el pago de las cuotas en mora, para reestructurar o incluso para novar a través de una refinanciación; es tanto su desprecio por hacerse cargo del pago de sus créditos que en el periodo entre la presentación de la demanda en febrero de 2020, julio de 2020 donde se libró mandamiento de pago y octubre en donde por fin me dieron cita para ir a revisar el expediente para darme cuenta que no habían decretado las medidas de embargo sobre inmuebles de propiedad de los demandados; y diciembre, cuando por fin fueron expedidos los oficios; estos sujetos procesales ya se habían insolventado pasando su patrimonio a

**CALLE 60 CON AVENIDA GUABINAL - ACQUA POWER CENTER, OFICINA 1106 DE
IBAGUE, TELÉFONO 2619134- 3003942213
CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmeja@gmail.com, beltranmejaayp@gmail.com**

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

terceros, por lo que resulta improcedente conceder un beneficio de tal índole a quienes ni siquiera se molestaron en presentarse a la audiencia celebrada el día miércoles 3 de mayo y no han acudido a los diferentes llamados de mi mandante para negociar las condiciones del crédito; pues el Banco Popular siempre ha estado dispuesto a llegar a un acuerdo para lograr el pago de las obligaciones.

adjunto imagen de uno de los correos en donde se informaba de la posibilidad de llegar a acuerdo de pago y el cual no fue respondido:



Algo para tener en cuenta es que, en ejercicio de mi obligación contractual para intentar la recuperación de la deuda a través de gestión extraprocésal, me desplazé a la ciudad de Neiva a tratar de ubicar a los demandados, encontrándome que en el conjunto residencial donde su lote de mayor extensión era de su propiedad; se encuentra la oficina de INVERSIONES PTC, en donde radique con la secretaria carta informando de la posibilidad de reestructurarles el crédito. Igualmente me acerqué a la parte posterior de este lote en donde pude verificar que aún permanece en funcionamiento el molino de arroz de propiedad de los demandados, solo que ahora tiene otra razón social. También me acerque a la dirección Cra 7 # 79-46 ciudad de Neiva, lugar de residencia de los demandados persona natural en donde me informó el portero después de validar con la empleada que el señor Patrocinio no se encontraba; nunca me dijeron que no era su residencia.

Necesariamente la pregunta es: ¿si supuestamente son unas víctimas de desplazamiento por cuenta del conflicto armado, como así que tienen oficina y residencia en Neiva?, Existe prueba en el expediente que no sindique que permanecen en estado de desplazamiento y de víctimas del conflicto?. Recordemos que se considera desplazado a quien ha sido forzado a emigrar dentro del territorio nacional, abandonando su lugar de residencia o actividades económicas regulares porque su vida, seguridad física o libertad personal se han visto seriamente afectadas o están bajo amenaza directa; pero no vemos que se configuren estos supuestos.

Para terminar, no se comprende porque se ordena la terminación del proceso **CALLE 60 CON AVENIDA GUABINAL- ACQUA POWER CENTER, OFICINA 1106 DE IBAGUE, TELÉFONO 2619134- 3003942213**
**CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejaayp@gmail.com**

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

justificándose en la excepción de pago por condición de víctima de desplazamiento para reestructuración, en vez de suspender la audiencia para dar espacio a la negociación; hasta esto hubiese sido aceptable, pero no, termina un proceso acudiendo prácticamente a las vías de hecho y no de derecho como ya lo he expuesto, pues además son claros el artículo 784 del código de comercio en su listado taxativo en el numeral séptimo referente al pago parcial o total de la obligación y el artículo 1625 del Código Civil que a su tenor dicta:

Art. 1625.- *toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

1. *Por la solución o pago efectivo.*
2. *Por la novación.*
3. *Por la transacción.*
4. *Por la remisión.*
5. *Por la compensación.*
6. *Por la confusión.*
7. *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
8. *Por la declaración de nulidad o rescisión.*
9. *Por el evento de la condición resolutoria.*
10. *Por la prescripción.....*

Como se observa, en ningún momento nuestra ley civil determina que la reestructuración de la obligación es un modo de extinguir la misma. Y lo más determinante es que establece que cualquiera de estas opciones **debe nacer de la convención de las partes interesadas**, no de parte del Juez de la Republica que libró la orden de pago por cuenta de la ejecución del título valor pagaré que se sometió a su conocimiento.

En virtud de lo anterior, solicito revoque la decisión adoptada, por cuanto la misma carece de fundamentos facticos y jurídicos.

Del señor Juez,

Cordialmente,



RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS

Apoderado judicial

CC 93.409.590 de Ibagué

TP 164.046 del C. S de la J.

**CALLE 60 CON AVENIDA GUABINAL - ACQUA POWER CENTER, OFICINA 1106 DE
IBAGUE, TELÉFONO 2619134 - 3003942213**

**CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaayp@gmail.com**

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

**CALLE 60 CON AVENIDA GUABINAL - ACQUA POWER CENTER, OFICINA 1106 DE
IBAGUE, TELÉFONO 2619134- 3003942213
CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaaap@gmail.com**

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO POPULAR CONTRA PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA E INVERSIONES PTC S.A RAD. 2020-025-01

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 9:20

Para: Maria Margarita Alvarado Parra <malvarap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Alejandra Llanos Lozano <mllanosl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nathaly Serrano Puentes <nserranop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Joamer Santos Madrigal <jsantosma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (359 KB)

SUSTENTACION APELACION INVERSIONES PTC - TRIBUNAL.docx.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 10:51

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO POPULAR CONTRA PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA E INVERSIONES PTC S.A RAD. 2020-025-01

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Raul Beltran Galvis <beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 9:22 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edgarzonnn@hotmail.com <edgarzonnn@hotmail.com>; inversiones@ptc.com.co <inversiones@ptc.com.co>; maryori_alvarez@bancopopular.com.co <maryori_alvarez@bancopopular.com.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO POPULAR CONTRA PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA E INVERSIONES PTC S.A RAD. 2020-025-01

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADA DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

E.

S.

D.

REF.: RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO POPULAR CONTRA **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA E INVERSIONES PTC S.A**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

RAD.: 2020-025-01

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, mayor de edad y domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.409.590 de Ibagué y tarjeta profesional No. 164.046 del C.S.J, actuando en nombre y representación de **BANCO POPULAR**, en virtud del auto del 24 de enero de 2024 respetuosamente con fundamento en lo establecido en los artículos 321, 322 y 323 del C.G.P y demás normas concordantes, me permito sustentar el recurso de APELACIÓN, bajo los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo decidido, no puede el operador judicial terminar un proceso ejecutivo solamente con la manifestación del apoderado de la parte demandada a través de su escrito de contestación en donde expone como excepción de pago un supuesto hecho de desplazamiento, pues esto de ninguna manera es un pago de aquellos que nuestro ordenamiento civil determina en el artículo 1625 del Código Civil como uno de los modos de extinguir obligaciones; más aún cuando no se allega la resolución o acto administrativo referido en la contestación en donde se pueda corroborar lo dicho. Tampoco el Juzgado ofició a la entidad que expidió la certificación para validar que en efecto eso sea cierto y permanezca en dicha condición.

Expuesto lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un **DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO**, el cual de acuerdo a la sentencia T 237-17 se advierte cuando *“el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.”*; para el caso que nos asiste la decisión adoptada no tiene en cuenta los hechos debidamente probados, pues asume de manera inmediata la condición de víctima de la parte accionada, sin que se haya aportada la resolución respectiva que acredite la misma. Recordemos que, si bien las personas víctimas del conflicto armado poseen una especial protección constitucional, no basta solo con hacer alusión a que se tiene dicha categoría, es necesario que el material probatorio aportado sea suficiente para darle relevancia dentro del estudio del caso.

Pero suponiendo que esto sea cierto, que a través de acto administrativo N°2017- 108480 de 4 de septiembre de 2017 se otorgó la calidad de víctimas, no se entiende porque continuaron cumpliendo con las obligaciones adquiridas para con mi poderdante hasta el mes de enero de 2019, fecha en que inicia la mora de las obligaciones judicializadas en el proceso de marras; menos aun, si esta calidad de víctimas fue causal para dejar de pagar las cuotas, ¿porque no se acercaron a la entidad que represento para intentar una reestructuración o refinanciación? ¿Porque ante los diferentes contactos en gestión comercial por medio de llamadas telefónicas y correos para acercarse a dialogar para tratar de llegar a una conciliación o acuerdo de pago por sus deudas hicieron caso omiso si su intención era pagar?

Ahora bien, el apoderado de los demandados arguye en su escrito de excepciones que la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-697, sep. 20/11, (M. P. Humberto Sierra Porto) ha sentado precedente en el sentido que por virtud del principio de solidaridad las entidades financieras deben dar un trato diferencial a estas personas y reestructurarles sus créditos a **petición de los afectados**, pero como se observa en imágenes adjuntas, nunca han respondido a los llamados de arreglo que le hemos realizado, no se han presentado a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento al igual que su apoderado; completamente

displicentes y sin voluntad de llegar a un acuerdo de pago como sería una reestructuración de sus créditos; entonces, como puede el a quo sin mediar la voluntad de los demandados de reestructurar, terminar un proceso para que se proceda a esta normalización de los créditos?; suponiendo que esto ocurra, que se termine el proceso para llegar a una reestructuración, ¿quién me garantiza que los deudores vayan a suscribir el otro si y los demás documentos requeridos para formalizar el acuerdo de voluntades? ¿Qué pasaría entonces con la acción cambiaria de los títulos ejecutados en el presente proceso? Nos condenaría a la prescripción de la misma, lo cual afectara en gran medida a mi poderdante, aun cuando este cumplió con lo acordado con la parte accionada y fuera de eso enriquecería sin justa causa a los demandados.

Y justamente esto es algo que me parece completamente alejado de la ley, los principios del derecho y los valores constitucionales; pues la decisión del a quo se funda en la teoría de la imprevisión aplicable a obligaciones contractuales, situación que merece las siguientes precisiones:

En primer lugar estamos ante un proceso ejecutivo en donde se está ejerciendo la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del código de comercio que materializa el ejercicio del derecho de crédito incorporado en el título valor ante el no pago de las prestaciones establecidas en el pagaré, no se está ante un proceso ordinario en donde esté en discusión la existencia o no de un derecho de crédito derivado de un contrato de mutuo, no, estamos ante un proceso ejecutivo singular en donde el negocio que subyace al mismo es irrelevante para lograr su ejecución pues el título valor es un documento autónomo que legitima el derecho de crédito que en él se incorpora (art.619 código de comercio).

- Consecuente con lo anterior, es importante resaltar que la teoría de la imprevisión contenida en nuestro ordenamiento mercantil en el artículo 868 del código de comercio no es causal para terminación de contratos, menos aún para caducar o prescribir títulos valores; sino que es una norma que contempla que pueden existir situaciones externas que puedan afectar el cumplimiento de obligaciones contractuales y por ende autoriza a que se revise el clausulado contractual obligacional; mas no es una forma de extinguir la obligación del contrato pues a su tenor dice: *“cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles; posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa , podrá esta pedir su revisión”*

Como se observa de la lectura del artículo, las circunstancias deben ser posteriores y debe ser voluntaria, pues no es imperativa sino facultativa al decir que “podrá esta pedir su revisión”, y en este caso nos podemos percatar que la aparente situación de desplazamiento tuvo que haberse declarado mucho antes de la firma del pagare que pretende ejecutarse, esto teniendo en cuenta que la supuesta resolución se expidió 04 de septiembre de 2017 y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas cuenta con 60 días hábiles para valorar y responder las solicitudes de inscripción , es decir, que para que la resolución se expidiera en 04 de septiembre 2017 el caso debía estar en estudio mínimo desde el mes junio del año en cuestión; lo que con lleva a pensar que para el mes de julio de 2017 cuando se suscribieron los pagarés ya había ocurrido el hecho del desplazamiento, por lo que no es posible considerar que este acontecimiento sea susceptible de aplicación de la teoría de la imprevisión, pues el artículo 868 del Código del comercio es claro es establecer que la circunstancia debe darse en forma “POSTERIOR” y en el caso que nos ocupa. Lo que me lleva a pensar que se actuó ocultando esta información al Banco que represento pues aun sabiendo que estaba en trámite su reconocimiento como víctimas del conflicto, omitieron informar a su probable acreedor para después intentar eximirse de su obligación de pagar alegando su propia culpa.

Es importante destacar que la jurisprudencia de tutela incoada en la contestación de la demanda respecto a la aplicación de la teoría de la imprevisión por la circunstancia sobreviniente de encontrarse en condición de víctima de desplazamiento forzado que le impide el cumplimiento de las obligaciones contractuales menciona es que se debe revisar

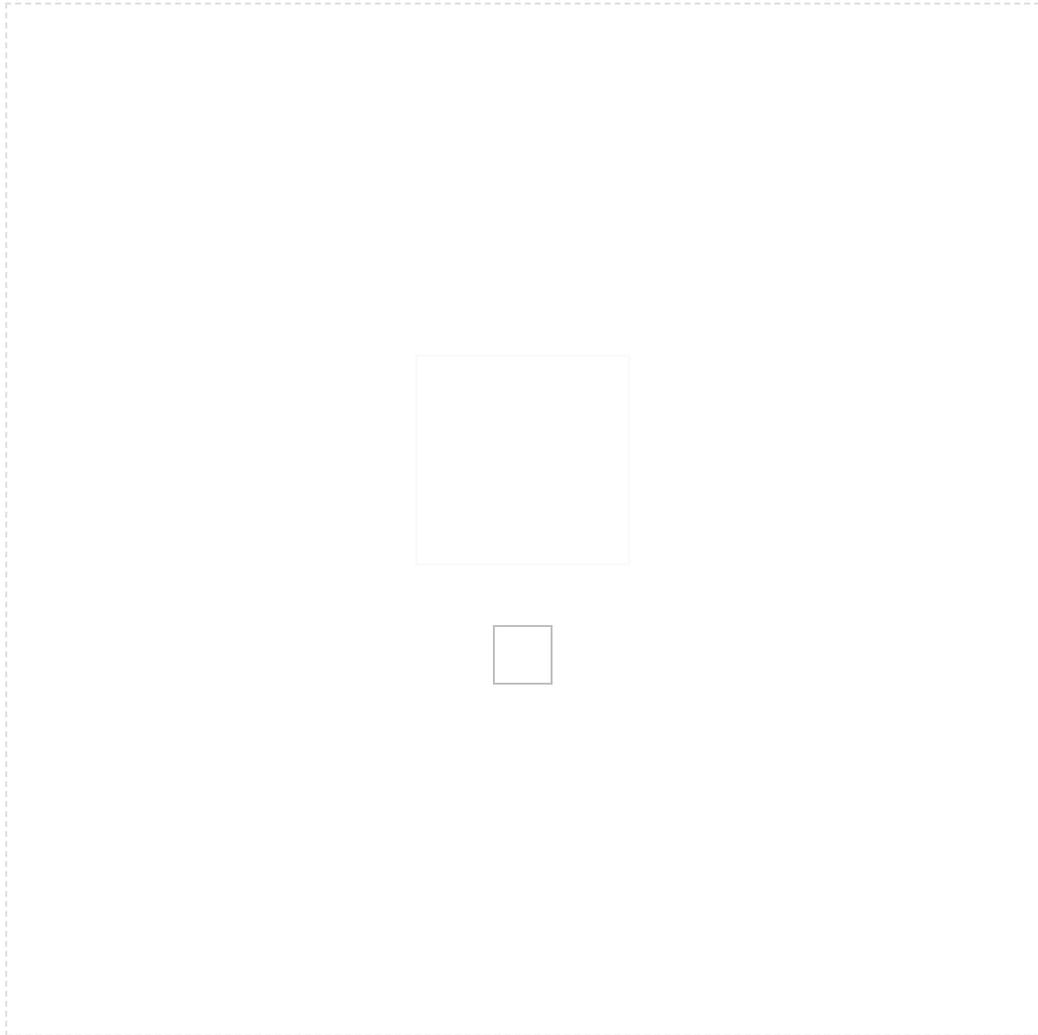
para reestructurar la obligación; mas no dice que los procesos jurídicos deben terminarse y las obligaciones tenerse como pagadas. La reestructuración es la modificación de alguna de las condiciones del pagaré, bien sea un cambio en el número de cuotas a pagar, ampliando o reduciendo el plazo, cambiar la tasa de interés y el valor de la cuota a través de un documento otro si o adicional al título valor; más la reestructuración no debe tomarse como una novación como modo de

extinción de obligaciones, pues en esta se requiere en sus formas objetiva, subjetiva o mixta los siguientes elementos:

1. La intención de extinguir la obligación originaria
2. Que se de nacimiento a una obligación diferente a la antigua.
3. Que las partes tengan la capacidad de novar
4. Que las partes tengan la intención de novar (animus novandi)

Como se observa, es requisito fundamental lo anteriormente dicho, aparte, si lo que se pretende es reestructurar o incluso novar la obligación, necesariamente se requiere la voluntad de las partes para hacerlo, como en cualquier negocio jurídico es elemento esencial para su nacimiento a la vida jurídica, LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA OBLIGARSE, y como vemos los demandados en ningún momento han mostrado voluntad para hacer el pago de las cuotas en mora, para reestructurar o incluso para novar a través de una refinanciación; es tanto su desprecio por hacerse cargo del pago de sus créditos que en el periodo entre la presentación de la demanda en febrero de 2020, julio de 2020 donde se libró mandamiento de pago y octubre en donde por fin me dieron cita para ir a revisar el expediente para darme cuenta que no habían decretado las medidas de embargo sobre inmuebles de propiedad de los demandados; y diciembre, cuando por fin fueron expedidos los oficios; estos sujetos procesales ya se habían insolventado pasando su patrimonio a terceros, por lo que resulta improcedente conceder un beneficio de tal índole a quienes ni siquiera se molestaron en presentarse a la audiencia celebrada el día miércoles 3 de mayo y no han acudido a los diferentes llamados de mi mandante para negociar las condiciones del crédito; pues el Banco Popular siempre ha estado dispuesto a llegar a un acuerdo para lograr el pago de las obligaciones.

adjunto imagen de uno de los correos en donde se informaba de la posibilidad de llegar a acuerdo de pago y el cual no fue respondido:



Algo para tener en cuenta es que, en ejercicio de mi obligación contractual para intentar la recuperación de la deuda a través de gestión extraprocesal, me desplazé a la ciudad de Neiva a tratar de ubicar a los demandados, encontrándome que en el conjunto residencial donde su lote de mayor extensión era de su propiedad; se encuentra la oficina de INVERSIONES PTC, en donde radique con la secretaria carta informando de la posibilidad de reestructurarles el crédito. Igualmente me acerqué a la parte posterior de este lote en donde pude verificar que aún permanece en funcionamiento el molino de arroz de propiedad de los demandados, solo que ahora tiene otra razón social. También me acerque a la dirección Cra 7 # 79-46 ciudad de Neiva, lugar de residencia de los demandados persona natural en donde me informó el portero después de validar con la empleada que el señor Patrocinio no se encontraba; nunca me dijeron que no era su residencia.

Necesariamente la pregunta es: ¿si supuestamente son unas víctimas de desplazamiento por cuenta del conflicto armado, como así que tienen oficina y residencia en Neiva?, Existe prueba en el expediente que no sindique que permanecen en estado de desplazamiento y de víctimas del conflicto?. Recordemos que se considera desplazado a quien ha sido forzado a emigrar dentro del territorio nacional, abandonando su lugar de residencia o actividades económicas regulares porque su vida, seguridad física o libertad personal se han visto seriamente afectadas o están bajo amenaza directa; pero no vemos que se configuren estos supuestos.

Para terminar, no se comprende porque se ordena la terminación del proceso justificándose en la excepción de pago por condición de víctima de desplazamiento para reestructuración,

en vez de suspender la audiencia para dar espacio a la negociación; hasta esto hubiese sido aceptable, pero no, termina un proceso acudiendo prácticamente a las vías de hecho y no de derecho como ya lo he expuesto, pues además son claros el artículo 784 del código de comercio en su listado taxativo en el numeral séptimo referente al pago parcial o total de la obligación y el artículo 1625 del Código Civil que a su tenor dicta:

Art. 1625.- *toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

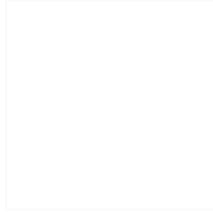
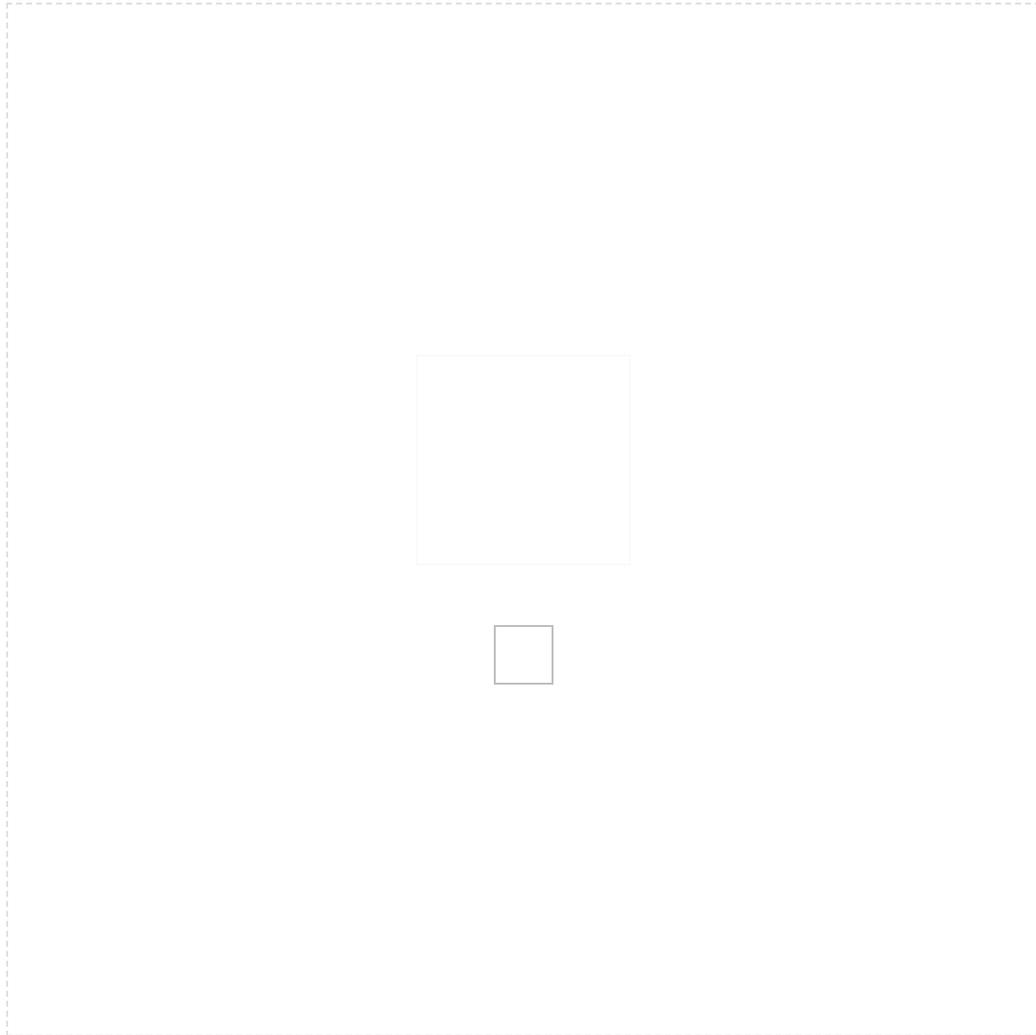
1. *Por la solución o pago efectivo.*
2. *Por la novación.*
3. *Por la transacción.*
4. *Por la remisión.*
5. *Por la compensación.*
6. *Por la confusión.*
7. *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
8. *Por la declaración de nulidad o rescisión.*
9. *Por el evento de la condición resolutoria.*
10. *Por la prescripción.....*

Como se observa, en ningún momento nuestra ley civil determina que la reestructuración de la obligación es un modo de extinguir la misma. Y lo más determinante es que establece que cualquiera de estas opciones **debe nacer de la convención de las partes interesadas**, no de parte del Juez de la Republica que libró la orden de pago por cuenta de la ejecución del título valor pagaré que se sometió a su conocimiento.

En virtud de lo anterior, solicito revoque la decisión adoptada, por cuanto la misma carece de fundamentos facticos y jurídicos.

Del señor Juez,

Cordialmente,



RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS

Apoderado judicial

CC 93.409.590 de Ibagué

TP164.046 C.S.J

--

ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO

Abogada

Beltran Mejia Asesorias y Proyectos SAS

NIT 900630041-1

Tel.: (8) 2619134

Ibagué - Tolima



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)